

**OFICIO No. CEDH/P/CUL/000862**  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/226/10  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADA:** N2  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
6/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 25 de agosto de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos en perjuicio de su hija N2, mismos que atribuye a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Refirió que el día 19 de agosto de 2010, en la página 4H de la sección denominada Seguridad y Justicia del periódico *Noroeste*, se publicó una nota donde el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial condenó a 11 años de prisión a N3 por el delito de violación.

Además dicha nota precisa la colonia donde sucedieron los hechos, el parentesco y/o relación del presunto responsable con la madre de la víctima.

Lo anterior permitió la identificación de la quejosa y la de su hija como víctima directa del delito de violación equiparada, causándole perjuicios en su entorno laboral, así como a su hija en el colegio, toda vez que los compañeros le han formulado preguntas al respecto.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/III/226/10.

Razón por la cual mediante oficio número CEDH/P/CUL/001944 de fecha 31 de agosto de 2010, este Organismo Estatal solicitó a esa Procuraduría rindiera un informe detallado respecto a los hechos; asimismo se solicitó se adoptaran las siguientes medidas precautorias y/o cautelares:

“1. Que en lo sucesivo la información que esa Procuraduría a su cargo proporcione a los medios de comunicación respecto el estado o resultado de una averiguación previa o proceso penal omita datos que correlacionen al inculpado con sus familiares o con las víctimas del delito, particularmente de aquellos de mayor impacto social.

2. Se tomen las medidas pertinentes para que en el caso planteado tal como lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, en toda decisión de tal naturaleza se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas directas y sus familiares.”

El día 3 de septiembre de 2010, se recibió oficio número 000536 fechado el 2 del mismo mes y año, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado aceptó las medidas precautorias solicitadas; por otra parte señaló que en lo que respecta al informe con posterioridad brindaría la correspondiente respuesta, ello dentro del plazo señalado por este organismo estatal.

Mediante oficio número DPDyAC/SDH/1227/2010 de fecha 6 de septiembre de 2010, el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE rindió el informe solicitado a esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos en la especie al derecho a la privacidad en perjuicio de la señora N1.

Tal afirmación se hace con base en el cúmulo de evidencias con que cuenta esta Comisión mismas que obran agregadas al expediente CEDH/III/226/10, en particular de la queja interpuesta por la señora N1 quien señaló que el día 19 de agosto de 2010, en la página 4H de la sección denominada Seguridad y Justicia del periódico *Noroeste*, se publicó una nota de cuyo contenido se desprende que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial condenó a once años de prisión a N3 por el delito de violación.

Además dicha nota precisa la colonia donde sucedieron los hechos, el parentesco y/o relación del presunto responsable con la madre de la víctima y que el evento delictivo recayó sobre una hija de la quejosa.

Ciertamente, obra en autos la referida nota periodística donde se reafirma lo manifestado por la quejosa, en razón de que viene redactada en los términos que la inconforme lo viene señalando ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ello motivó que mediante oficio número CEDH/P/CUL/001944 de fecha 31 de agosto de 2010 se solicitaran medidas cautelares al Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 79, 80, 81 y 82 del Reglamento Interior de la misma, así también, se solicitó el informe de ley respectivo.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se obtuvo respuesta el día 3 de septiembre de 2010 mediante oficio número 000536 signado por el Procurador General de Justicia en el Estado, en el cual señaló que instruyó al Jefe de la Unidad de Vinculación y Comunicación Social de esa Procuraduría, para que la información que se proporcione a los medios de comunicación a través de esa Unidad, respecto al estado o resultado de una averiguación previa o proceso penal se omita proporcionar datos que correlacionen al inculpado con sus familiares o con las víctimas del delito de violación, máxime cuando las víctimas u ofendidos sean menores de edad.

Asimismo, para que tomara las medidas pertinentes para que en el caso planteado se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito.

De tal informe se desprende que el Titular en aquel entonces de la Procuraduría Estatal aceptó expresamente las medidas cautelares, lo cual representa la disponibilidad para que no se repitan esos actos; sin embargo, la violación al derecho humano se dio desde el momento en que la información que se publicó en dicho diario fue proporcionada por esa Procuraduría.

Es decir, el hecho de aceptarse tales medidas ciertamente muestra una disponibilidad de la autoridad la cual se reitera queda a nivel de medida cautelar, más no se entra al estudio de la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en esa irregularidad, de ahí que, el presente razonamiento versará con el fin de acreditar violaciones de derechos humanos de parte de servidores públicos y en su momento se determine por la autoridad correspondiente la posibilidad de sancionar a quienes hayan incurrido en esa anomalía.

En ese orden, el 6 de septiembre de 2010 mediante oficio número DPdyAC/SDH/1227/2010 el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esa Procuraduría General de Justicia en el Estado, dio respuesta a la solicitud de informe formulada al Titular de esa Procuraduría, para tal efecto anexó copia del diverso 010/0111 de fecha 2 de septiembre de 2010 signado por el Jefe de la Unidad de Vinculación y Comunicación Social de esa Procuraduría.

Del contenido de este último oficio se desprende que el Jefe de la Unidad de Comunicación y Vinculación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acepta que sí entregó a los medios de comunicación la información del proceso penal que se siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial en contra de N3, misma información que le fue proporcionada por la Dirección de Control de Procesos de esa Institución.

En otras palabras, no existe mayor controversia en razón de que la autoridad viene aceptando expresamente los hechos que se le recriminan de parte de la señora N1.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que el Jefe de la Unidad de Vinculación y Comunicación Social de la Procuraduría Estatal, resalta en su informe que en ningún momento se mencionó ni el nombre y domicilio particular de la ofendida.

Ante ello, cabe mencionar que no necesariamente se ocupa proporcionar nombre y domicilio particular para que se configure la violación a derechos humanos a la privacidad, aunque en el caso que nos ocupa se menciona la colonia y la ciudad donde vive la víctima, lo cual forma parte de las circunstancias que correlacionan al inculpado con las víctimas del delito.

Ello, en virtud de que es más que obvio que los familiares, amigos, compañeros de trabajo de la señora N1, así como compañeritos o maestros de su hija directamente agraviada, al saber o tener acceso a dicha nota y darse cuenta de que en la misma se precisa el nombre del responsable, el parentesco y/o relación de éste con la madre de la víctima, así como la colonia donde sucedieron los hechos, y que el acto fue en perjuicio de su hija, necesariamente relacionaran tanto a la quejosa y a su hija, por lo que en sí son datos que se deberán omitir para evitar posibles afectaciones a la privacidad de las víctimas.

Así las cosas, al quedar fehacientemente acreditados los hechos imputables a la autoridad en este caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por sí mismos ocasionan un perjuicio a la señora N1, en consecuencia se traduce en violaciones a derechos humanos a la privacidad el cual es definido como el derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias, o cualquier información personal sin su consentimiento, sino que deben ser de dominio público conforme a la ley.

Este derecho, incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y de la correspondencia debido a que el bien jurídico protegido es la conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros.

Por lo tanto, implica una obligación de omisión a cargo de las autoridades, en cuanto al acto conlleva la existencia de una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otros sujetos, o bien, que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En ese sentido, los artículos 16, primer párrafo y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1, 11.2 y 11.3, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Ordenamientos nacionales e internacionales de los cuales se desprende el derecho de toda persona a que se respete su honra, su vida privada, su dignidad así como la de su familia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, por lo que cualquier conducta cometida por un servidor público contraria a dichos ordenamientos, es ir en contra del detrimento del derecho a la privacidad.

En razón de lo anterior, con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por parte de servidores públicos de esa Procuraduría General del Justicia del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43; 47; 50; 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo la información que esa Procuraduría a su cargo proporcione a los medios de comunicación respecto el estado o resultado de una averiguación previa o proceso penal, omita datos que correlacionen al inculpado con sus familiares o con las víctimas del delito, particularmente de aquellos de mayor impacto social.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal a su cargo involucrados en los presentes hechos, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente Acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una

sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 26 de abril de 2011  
EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. N1, quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.